

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14414 *ORDEN de 24 de julio de 2001 por la que se modifican y derogan determinadas disposiciones en materia de fiebre aftosa.*

La declaración en diversos Condados del Reino Unido de varios focos de fiebre aftosa en animales de las especies porcina, ovina y bovina, y su extensión a otros Estados miembros, dio lugar a la adopción por la Comisión de la Unión Europea de diversas Decisiones estableciendo medidas de protección contra la fiebre aftosa, estando en vigor actualmente la Decisión 2001/327/CE, de la Comisión, de 24 de abril, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa y por la que se deroga la Decisión 2001/263/CE, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/488/CE, de 28 de junio.

En España, para evitar la entrada y difusión de la enfermedad, se aprobó la Orden de 28 de febrero de 2001, por la que se adoptan medidas cautelares en relación con la fiebre aftosa. Posteriormente, ante la evolución de la enfermedad y como respuesta a las medidas adoptadas a nivel comunitario se han venido aprobando sucesivas Órdenes en relación con la citada enfermedad, la última de las cuales ha sido la de 15 de mayo de 2001, parcialmente modificada mediante Órdenes de 23 de mayo de 2001, 4 de junio de 2001 y 27 de junio de 2001.

Asimismo, mediante la Orden de 23 de marzo de 2001, se han adoptado medidas cautelares en relación a los alimentos, residuos y vehículos procedentes de los Países Bajos e Irlanda en relación con la fiebre aftosa, medidas que en lo referente a Irlanda fueron derogadas por la Orden de 26 de abril de 2001 por la que se suprimen y modifican algunas de las medidas cautelares adoptadas en relación con la fiebre aftosa.

A la vista de la favorable evolución de la enfermedad en la Unión Europea, y especialmente en los Países Bajos, procede en este momento derogar la citada Orden de 23 de marzo de 2001 y modificar el anexo de la Orden de 15 de mayo de 2001, eliminando la referencia a los Países Bajos.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 15 de mayo de 2001.*

El texto del anexo de la Orden de 15 de mayo de 2001, por la que se establecen determinadas restricciones al movimiento de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa, se sustituye por el siguiente:

«En el Reino Unido:

Todas las regiones de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

Disposición derogatoria.

Se deroga la Orden de 23 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas cautelares en relación a los alimentos, residuos y vehículos procedentes de los Países Bajos e Irlanda en relación con la fiebre aftosa.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

14415 *LEY 7/2001, de 14 de junio, de creación del Servicio Extremeño Público de Empleo.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El título I de la Constitución Española de 1978, en su capítulo III, denominado «de los principios rectores de la política social y económica», dispone en su artículo 40 que los poderes públicos realizarán una política orientada al pleno empleo y garantizarán la formación y readaptación profesional.

En este sentido, el artículo 149.1.7.º otorga al Estado la competencia sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

De esta forma, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura y sus modificaciones posteriores, establece como competencia de la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral.

En consonancia con este marco jurídico y como consecuencia de la asunción por parte de la Junta de Extremadura de los trasposos de la gestión en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, se considera necesario la creación de un organismo que lleve a cabo el desarrollo de la gestión activa de las políticas de empleo en los nuevos ámbitos competenciales, preservando en el desarrollo de sus funciones los principios que, en coherencia con el marco constitucional, deben sustentar los servicios públicos de empleo.

En este sentido, se procede a la creación del Servicio Extremeño Público de Empleo como órgano de la Junta de Extremadura encargado de poner en conexión la oferta y la demanda de trabajo, de facilitar el apoyo a los desempleados en su búsqueda de empleo, de la puesta en marcha, gestión y control de programas para la inserción laboral de los desempleados y de formación ocupacional, y, en general, de la realización de actividades orientadas a posibilitar la colocación de los trabajadores que demandan empleo. Todo ello, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades y unicidad del mercado de trabajo, equidad y gratuidad, con participación de los agentes económicos y sociales.

Artículo 1. *Creación, naturaleza y régimen jurídico.*

1. Se crea el Servicio Extremeño Público de Empleo, como organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y adscrito a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Trabajo.

2. Tendrá como fines generales, con carácter público, gratuito y universal, la ejecución de las competencias de administración, gestión y coordinación de los procesos derivados de las políticas activas de empleo, especialmente en materia de información, orientación e intermediación en el mercado laboral, fomento de la ocupación y desarrollo de la formación profesional ocupacional; todo ello bajo la dirección, vigilancia y tutela de la Consejería a la que está adscrito.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Servicio Extremeño Público de Empleo se regirá por la presente Ley y demás disposiciones autonómicas que le sean de aplicación, y para el desarrollo de éstas dispondrá de ingresos propios que esté autorizado a obtener, así como de las dotaciones que pudiera percibir a través de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. *Funciones.*

Con carácter general, corresponde al Servicio Extremeño Público de Empleo, como órgano gestor de la política de empleo, las funciones que se especifiquen en sus Estatutos, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a iniciativa de la Consejería a la que esté vinculado el organismo, y a propuesta conjunta de los titulares de las Consejerías que ostenten las competencias en materia de Economía y Hacienda y de Presidencia.

Artículo 3. *Competencias de la Junta de Extremadura.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura:

a) Establecer las directrices de la acción de gobierno en materia de trabajo, promoción de empleo y formación profesional ocupacional.

b) Nombrar al/la Director/a Gerente del Servicio Extremeño Público de Empleo, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de trabajo.

c) Nombrar a los representantes de la Junta de Extremadura en los órganos de participación.

d) Aprobar el proyecto de presupuestos del Servicio Extremeño Público de Empleo.

e) Aprobar los Estatutos del Servicio Extremeño Público de Empleo.

f) Incorporar las necesidades de personal a la oferta de empleo público correspondiente a propuesta de la Consejería de Presidencia.

g) Cualquiera otra que le atribuya la legislación vigente.

2. A la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de empleo le corresponderá:

a) La fijación de las directrices generales de actuación del Servicio Extremeño Público de Empleo en materia de trabajo, promoción de empleo y formación profesional ocupacional.

b) La elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten al citado Servicio Extremeño Público de Empleo.

c) La aprobación del anteproyecto de los presupuestos del Servicio Extremeño Público de Empleo.

d) La elevación de las necesidades del personal del organismo a la Consejería competente en materia de función pública, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

e) Cuantas otras le vengán atribuidas por el ordenamiento vigente.

Artículo 4. *Organización.*

1. Los órganos de participación y dirección del Servicio Extremeño Público de Empleo serán:

De dirección: El/la Director/a Gerente.

De participación: El Consejo General de Empleo, en el que necesariamente estarán integrados, además de la Administración, representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en consideración con la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2. Las funciones, competencias y composición de los órganos expresados se establecerán en los correspondientes Estatutos del organismo.

3. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del/la titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de trabajo y oído al Consejo General de Empleo, podrán crearse otros órganos de participación y/o de asesoramiento.

Artículo 5. *Personal.*

1. La clasificación y régimen del personal del Servicio Extremeño Público de Empleo se regirá por las disposiciones que para el personal laboral o funcionario se aplican en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Integran los efectivos de personal:

a) El personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se incorpore al Servicio

Extremeño Público de Empleo, y expresamente el personal que compone actualmente los equipos de promoción de empleo.

b) El personal procedente de otras Administraciones Públicas que se le adscriba.

Artículo 6. Régimen económico-financiero.

1. Recursos económicos.—Constituyen los recursos económicos del Servicio Extremeño Público de Empleo:

a) Los que le sean asignados con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Los productos y rentas de toda índole procedentes de sus bienes y derechos, excluyendo expresamente la percepción de tasas o precios públicos a los desempleados. Para ello se atenderá a los principios de igualdad de oportunidades y unicidad del mercado de trabajo, equidad y gratuidad, con participación de los agentes económicos y sociales.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir.

d) Las subvenciones y aportaciones que le sean otorgadas.

e) Los créditos que se transfieran conjuntamente con servicios procedentes de otras administraciones.

2. Patrimonio.—Al Servicio Extremeño Público de Empleo le corresponderán aquellos bienes y derechos que, siendo de titularidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se afecten expresamente al mismo conforme a lo establecido en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Presupuesto.—De conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, el Presupuesto del Servicio Extremeño Público de Empleo se incluirá en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma; y el procedimiento de elaboración, aprobación, ejecución, modificación y liquidación se regirá por lo establecido en las correspondientes Leyes de Hacienda y de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás normas de aplicación en materia presupuestaria.

Artículo 7. Régimen de intervención.

El control de todos los actos del Servicio Extremeño Público de Empleo que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos se llevará a cabo según la normativa autonómica reguladora de la Hacienda Pública.

Artículo 8. Tesorería.

1. La Tesorería del Servicio Extremeño Público de Empleo estará sometida al régimen de intervención y contabilidad pública, y en ella se unificarán todos los recursos financieros que se destinen para el cumplimiento de sus fines.

2. La indicada Tesorería, previa autorización del titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de Economía y Hacienda, podrá abrir y utilizar en las entidades de crédito y ahorro las cuentas necesarias para el funcionamiento de los servicios, atendiendo a la especial naturaleza de sus operaciones y al lugar en que hayan de realizarse.

Disposición adicional primera.

1. El Servicio Extremeño Público de Empleo se someterá, en la forma que se determine en sus Estatutos,

a los sistemas de control que se estimen necesarios por parte de la Consejería a la que está adscrito, a efectos de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos que se le hayan encomendado.

2. El régimen jurídico de los actos emanados del Servicio Extremeño Público de Empleo será el establecido con carácter general en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre procedimiento común aplicables a todas las Administraciones Públicas.

3. Los actos y resoluciones del Servicio Extremeño Público de Empleo sujetos al Derecho Administrativo no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de alzada ante el titular de la Consejería a la que está vinculado.

4. En las actuaciones ante Juzgados y Tribunales, la representación y defensa en juicio del Servicio Extremeño Público de Empleo se llevará a cabo por los Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

5. El régimen de contratación del Servicio Extremeño Público de Empleo se llevará a cabo conforme a las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas, siendo necesaria autorización del titular de la Consejería a la que esté adscrito para la celebración de aquellos contratos cuya cuantía exceda de 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros), en el caso de obras y de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros) para suministros.

Disposición adicional segunda.

En todo lo no contemplado en esta Ley será de aplicación la normativa autonómica que resulte según la materia afectada.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 14 de junio de 2001.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 76, de 3 de julio de 2001)

14416 LEY 8/2001, de 14 de junio, por la que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con el artículo 49.1 del Estatuto de autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.